

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXVII — ABRIL - SEPTIEMBRE 1969 — Nº: 148 - 149**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
CARLOS PECCHI CROCE  
PABLO SAAVEDRA BELMAR  
RENATO GUZMAN SERANI

**IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)**

---

**CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION**

**PEDRO ENRIQUEZ BARRA y SAMUEL FUENTES PAREDES**

**Protección del ejercicio profesional.**

**DETENIDO — PRESO — INCOMUNICACION — DECRETO JUDICIAL — ASISTENCIA PROFESIONAL — FUNCIONARIOS POLICIALES — TRABAS AL EJERCICIO PROFESIONAL — INCOMUNICACION ARBITRARIA — EXITO DE LA INVESTIGACION — RECLAMACION PROFESIONAL — PROTECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL — CODIGO DE ETICA.**

*Doctrina.— Los artículos 4º, 10 N° 15, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado y 281 N° 6, 293, 294, 298, 299, 300, 302, 303 y 305 del Código de Procedimiento Penal establecen, sin lugar a dudas, que solamente corresponde a los jueces la facultad excepcional de prohibir y restringir, en los casos que esas mismas disposiciones lo permiten, la comunicación con el exterior de las personas detenidas y presas. En consecuencia, los funcionarios policiales, a menos de que exista competente orden judicial, carecen de atribuciones para im-*

*pedir, con la excusa de asegurar el éxito de la investigación, que los individuos detenidos en los cuarteles a su cargo puedan entrevistarse con los abogados que asuman su defensa.*

*El abogado que ejercite el derecho a entrevistarse con sus patrocinados mientras éstos están privados de libertad en las condiciones indicadas, lo hace en su carácter de auxiliar de la Administración de Justicia, fundamentalmente con el objeto de procurarse los antecedentes necesarios para una adecuada defensa, sin que pueda estimarse*

*que su acción perturba la investigación pertinente, a la que está obligado a colaborar por expreso mandato del artículo 3° del Código de Ética Profesional.*

Concepción, 6 de Noviembre de 1969

VISTOS:

Que los abogados señores Pedro Enríquez Barra y Samuel Fuentes Paredes solicitan de este Consejo Provincial protección o amparo en resguardo de las prerrogativas de la profesión. Al efecto, sostiene el primero que el día 20 de Mayo pasado no se le permitió prestar defensa adecuada y oportuna a estudiantes detenidos en la Cuarta Comisaría de Carabineros de esta ciudad, al impedirsele comunicación con ellos mientras se encontraban en ese Cuartel Policial privados de libertad. Por su parte, el abogado don Samuel Fuentes Paredes afirma que el día 11 de Junio pasado y, posteriormente, el jueves 19 del mismo mes, no obtuvo que el Servicio de Investigaciones de Concepción le permitiera entrevistarse con doña Lilian Rivas Labbé y don Ricardo Cifuentes Villarroel, respectivamente, en circunstancias que dichas personas se encontraban detenidas en el Cuartel de esa

Institución y respecto de las cuales asumirían su defensa. Agrega que lo único que se le permitió, en relación con el último de los detenidos, fue conversar brevemente con él, en presencia del Prefecto Inspector señor Oscar Lennon Salas, sólo para cerciorarse de las condiciones en que se encontraba dicho detenido y con prohibición de hacer referencia a las materias propias de la defensa.

Cabe señalar que los recurrentes manifestaron que en ninguno de los casos mencionados existía orden de incomunicación impartida por el juez que justificara la negativa a las entrevistas que ellos solicitaron, razón por la cual estiman menoscabadas las facultades que como abogados les reconoce la ley en estos casos.

Que este Consejo Provincial solicitó, a través del señor Intendente de la Provincia, informe a los señores Prefectos de Carabineros y del Servicio de Investigaciones de esta ciudad sobre los recursos de protección aludidos. El señor Prefecto de Carabineros fundamentalmente expresa que no se accedió a la petición del abogado don Pedro Enríquez Barra en atención a que eran cuarenta los detenidos y el Oficial de Guardia se encontraba registrándolos en el libro pertinente uno a uno, manifestándole que una vez que terminara este

proceso se le permitiría conversar con sus clientes. Agrega que en ningún momento se le manifestó al abogado señor Enríquez que los detenidos estaban incomunicados, ya que ello no es atribución de Carabineros. Por su parte, el señor Prefecto de Investigaciones manifestó que no accedió a la petición formulada por el abogado señor Fuentes, por cuanto la detenida Lillian Rivas Labbé estaba a disposición del señor Ministro en Visita don Héctor Roncagliolo Dosque y respecto de Ricardo Antonio Cifuentes Villarroel, porque lo estaba por orden del Ministro Sumariante don Enrique Broghamer. Sin embargo, en este último caso, se le permitió constatar las condiciones en que se encontraba privado de libertad y que mantuviera con él una breve conversación, sin referirse a los hechos que se investigaban, lo que se efectuó en presencia del señor Inspector don Oscar Lennon Salas.

Expresa, además el señor Prefecto de Investigaciones don Gustavo Arias Urzúa que, desde el punto de vista legal, debe concluirse que el procedimiento policial adoptado en la ocasión es el correcto, citando como fundamento las disposiciones de los artículos 281 Nº 6, 287, 293 y 296 del Código de Procedimiento Penal. Concluye, por consiguiente, que debe considerarse ajustado a derecho el procedi-

miento adoptado por esa Prefectura al no permitírsele a un señor abogado que se entrevistara con los detenidos señorita Rivas y el señor Cifuentes, ya que se encontraban a disposición de un Ministro Sumariante y de un Ministro en Visita, respectivamente, en pro del mejor éxito de la investigación y del mantenimiento del secreto del sumario.

Con lo relacionado y considerando:

1º.— Que, aún cuando las situaciones de hecho en que se basan los recursos de protección de los abogados señores Enríquez y Fuentes han sido superadas, toda vez que las personas a que ellos se refieren se encuentran en libertad, este Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción estima necesario expresar su criterio sobre la materia;

2º.— Que la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República garantizan a todos los individuos, como un complemento indispensable de la libertad personal, la comunicación con las demás personas, libre y espontáneamente, a través de los medios que estimen adecuados, como una manera de desenvolverse y convivir en el medio social;

3º.— Que, por regla general, esta facultad de comunicación subsiste aun cuando los individuos se encuentran privados de la libertad por disposición de la autoridad competente, a menos que, concurriendo determinadas condiciones reglamentadas por la ley, pueda privárseles en forma amplia o restringida de la posibilidad de relacionarse con el exterior;

4º.— Que de lo dispuesto en los artículos 4º, 10 N° 15, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado y 281 N° 6, 293, 294, 298, 299, 300, 302, 303 y 305 del Código de Procedimiento Penal se desprende que, sin lugar a dudas, solamente compete a los jueces la facultad excepcional de restringir, en los casos que esas mismas disposiciones lo permiten, la comunicación con el exterior de los detenidos y presos, salvo las atribuciones limitadísimas que sobre la materia tienen ciertas autoridades administrativas, entre las que no se cuentan los funcionarios policiales, situación que reconoce en su informe de 13 de Junio pasado el señor Prefecto de Carabineros de Concepción;

5º.— Que, aún cuando se aceptare como ajustada a Derecho la opinión del señor Prefecto de Investigaciones de esta ciudad, contenida en su informe de 21 de Julio

pasado, en orden a que el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal permite a los funcionarios policiales restringir las comunicaciones con el exterior de las personas detenidas en sus cuarteles y a disposición de los jueces, con la finalidad de evitar entorpecer la investigación, debe tenerse presente que dicha facultad, de existir, no puede impedir, salvo que la autoridad judicial lo prohíba, los contactos personales y privados de tales personas con los abogados que asuman sus defensas, con la sola limitación de sujetarse a los reglamentos vigentes. En efecto, el artículo 294 inciso 2º del Cuerpo Legal citado es categórico y ahorra mayor comentario, al prescribir que, en el evento de no estar incomunicados por orden del Juez, los detenidos podrán recibir las visitas de sus abogados y solamente si la autoridad judicial lo estimare conveniente, ellas serán presenciadas por determinados funcionarios, e incluso suspendidas temporalmente, si así lo requiere el éxito de la investigación.

Por las razones anteriores se declara:

a) Que se estima inoficioso pronunciarse, ahora, sobre los recursos de protección intentados por los abogados señores Enríquez y Fuentes;

b) Que, como norma general, el abogado que ejercite el derecho de entrevistarse con sus clientes mientras están privados de libertad en las condiciones indicadas, lo hará en su carácter de auxiliar de la Administración de Justicia y con el fin de procurarse los antecedentes necesarios para una adecuada defensa, sin que ello pueda estimarse que perturba la investigación pertinente, pues, como lo ordena el Código de Ética Profesional en su artículo 3º "El abogado no puede realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de Justicia". De la misma manera, cuidará evitar entorpecimiento en el desarrollo de los procedimientos normales e indispensables que legal y reglamentariamente deben cumplirse en las unidades policiales, teniendo en cuenta las características y pormenores de cada situación.

Comuníquese al señor Intendente de la Provincia.

Notifíquese a los interesados.

Transcribese al Consejo General del Colegio de Abogados.

Publíquese.

Redacción del señor Presidente del Consejo don Julio Salas Vivaldi.

(Fdo.) Julio Salas Vivaldi, Hugo Tapia Arqueros, René Vergara Vergara, Emilio Ríoseco Enríquez, Fernando Enríquez Barra, Julio Sáez Perry, Hernán Molina Guaita, Hernán Jiménez Serrano, Hernán Jiménez Suárez.

Acordada en sesión extraordinaria de Consejo de fecha seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con la concurrencia del señor Presidente, don Julio Salas Vivaldi, y de los Consejeros señores Hugo Tapia Arqueros, René Vergara Vergara, Emilio Ríoseco Enríquez, Fernando Enríquez Barra, Julio Sáez Perry, Hernán Jiménez Serrano, Hernán Molina Guaita, Hernán Jiménez Suárez. El señor Enríquez sólo concurrió al acuerdo del recurso de don Samuel Fuentes P. Héctor Palacios Piña, Secretario".